

Alcaldía Michoacán
Comité

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA

EXP. CTPEE-0016-2017

- - - Colima, Colima a 28 (Veintiocho) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), la suscrita C. Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del **Acuerdo de clasificación de reserva de información emitida por la Procuraduría General de Justicia** con relación a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Colima, con número de folio **00041617**, por medio de la cual, se le solicitó al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Procuraduría de Justicia información referente a:

"Solicito una lista sobre las personas que hayan cometido suicidio durante el 2014, 2015 y 2016. Con información sobre su edad, su tipo de sexo, la fecha en la que fallecieron, la forma en la que fallecieron y su municipio de residencia. Además, si es posible tener el número de expediente con el cual fueron registrados."

- - - **VISTO** para **RESOLVER** la confirmación, revocación o modificación del acuerdo de clasificación de la información realizada por la **Procuraduría General de Justicia**, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el C. Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y con la participación de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría General del Estado que lo integran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como lo preceptuado por los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y - - - - -

RESULTANDO



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA

EXP. CTPEE-0016-2017

1. El día 13 de febrero de 2017 a las 23:44 horas, se presentó y se acusó de recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia Colima, una solicitud de información registrada con número de folio **00041617**, dentro de la cual se advierte que el peticionario es el C. Juan Manuel Coronel, en cuyo folio se requiere información dirigida al sujeto obligado, en los términos del artículo 26, fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a través de la Procuraduría General de Justicia.
2. En la solicitud en comento, el peticionante requirió al sujeto obligado a fin de que proporcionara la información relativa a:

"Solicito una lista sobre las personas que hayan cometido suicidio durante el 2014, 2015 y 2016. Con información sobre su edad, su tipo de sexo, la fecha en la que fallecieron, la forma en la que fallecieron y su municipio de residencia. Además, si es posible tener el número de expediente con el cual fueron registrados."
3. Derivado de lo anterior la Licda. Iliana Carolina Hernández Villaseñor, por la naturaleza de su función administrativa y para corroborar lo informado, realizó una búsqueda documental y electrónica de forma sistemática, razonable y exhaustiva de lo solicitado.
4. Finalmente, mediante oficio dirigido al Presidente del Comité de Transparencia del Estado por parte de la Licda. Iliana Carolina Hernández Villaseñor, en su carácter de Enlace de Transparencia, recibido con fecha 21 de febrero de 2017, remite el acuerdo para que este Comité declare procedente **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información reservada realizada por dicha Secretaría respecto a la Solicitud de información con número de folio **00041617**.

CONSIDERANDOS

1. **COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Consejero Jurídico que lo presidirá, el Secretario General de Gobierno y el Contralor General del Estado.

El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Consejero Jurídico, o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen como sus representantes.

2. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha 21 de febrero de 2017, mediante oficio No. 66/2017, la Licda. Iliana Carolina Hernández Villaseñor, después de haber realizado un análisis administrativo, informa al C. Lic. Andrés Gerardo García Noriega, Presidente del Comité de Transparencia, de su determinación mediante acuerdo de reserva de la información respecto, mencionando que:

"[...]"

En respeto al derecho humano de acceso a la información y al principio rector de máxima publicidad, cualquier autoridad, entidad, órgano y



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA

EXP. CTPEE-0016-2017

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal estatal y municipal, debe poner a disposición de toda persona, la información pública que tienen en su posesión, con las únicas excepciones que considere la legislación aplicable. De tal forma, y en consideración al principio de excepcionalidad de la norma general, regulado por los artículos 106, 110, 111, 115 y 116, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que se leen al tenor siguiente:"

"Artículo 106.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial [...]."

"Artículo 110.- Los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder [...]."

"Artículo 111.- La prueba de daño a que se refiere el artículo anterior tendrá como objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría con la entrega de la información [...]."

"Artículo 115.- Los sujetos obligados calificarán la reserva de información a través de la aplicación de la prueba de daño en los términos que al efecto disponen la Ley General y esta Ley. La información reservada se sujetará al principio de excepcionalidad [...]."

"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.



En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

- X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

[...]”

Y su correlativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenido en la fracción XII del artículo 113, que a la letra dice:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

[...]”

Mismos que guardan relación con lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 67, numeral 76, fracción IV y 79, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

“ARTICULO 67. [...]

Podrá ser información pública aquella que no se encuentra señalada como reservada en el artículo 76 de esta Ley, así como la que expresamente lo determine la autoridad por motivos de seguridad, misma que deberá ser pública en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo.

ARTICULO 76.- Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente

[...]

- IV. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA

EXP. CTPEE-0016-2017

demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos en los términos de esta Ley y en las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes."

ARTÍCULO 79.- La inobservancia a lo dispuesto en el presente Título constituye responsabilidad administrativa grave para los efectos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la sanción penal prevista en el Código Penal para el Estado de Colima y demás disposiciones aplicables."

Esta dependencia determina que la información requerida por el solicitante **JUAN MANUEL CORONEL** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es de catalogarse como reservada, atento a lo establecido en los numerales antes invocados y la motivación que de la manera más atenta, me permito poner a su consideración:

Del análisis del folio 00041617, se advierte que lo solicitado por el C. **JUAN MANUEL CORONEL**, representa información detallada con relación a las averiguaciones previas y carpetas de investigación radicadas ante el Ministerio Público con motivo de los suicidios acontecidos en el Estado durante los años 2014, 2015 y 2016, toda vez que pide se le proporcione una lista de datos sobre las personas que hayan cometido suicidio, misma que deberá incluir, edad, sexo, fecha de fallecimiento, forma en que fue localizado, municipio y número de expediente, información que para su obtención, se tendría que analizar todas y cada una de las indagatorias radicadas por tales hechos, las cuales, hago de su conocimiento, previa consulta ante el Ministerio Público, se encuentran en etapa de investigación, allegándose el Representante Social competente, en cumplimiento a sus obligaciones y facultades conferidas en la Ley de la materia, de los medios y/o datos de prueba que le permitan el esclarecimiento de los hechos, ordenando las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, a efecto de sustentar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.



Así también resulta importante precisar que, existen averiguaciones previas en las cuales el Agente del Ministerio Público determinó un archivo, mismo que en estricto apego a lo establecido en el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, debe ser confirmado por el C. Procurador General de Justicia del Estado, y de existir inconformidad del interesado entorno a la citada resolución, es la autoridad judicial quien podrá calificar la determinación ministerial, por consiguiente, no existe hasta el momento una resolución definitiva en las averiguaciones previas y carpetas de investigación radicadas por tales hechos.

En tal sentido, por constituir información relativa a expedientes en trámite, se acredita el supuesto establecido en la fracción X del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y su correlativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción XII del artículo 113, cuya disposición señala que podrá clasificarse como información reservada, aquella publicación contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, toda vez que como se indicó, la información aludida por el solicitante, forma parte de expedientes que dieron inicio y se tramitan ante el Ministerio Público con motivo de los suicidios acontecidos en el Estado.

De la misma forma, el objeto de la solicitud en estudio, encuadra en la hipótesis de la fracción IV del artículo 76, con relación a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 67 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, normatividad de observancia general en el Estado, aplicable a los integrantes de instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, dentro de los cuales se encuentran las Instituciones de Procuración de Justicia, que desarrollen funciones de Seguridad Pública, cuyo objeto de acuerdo a lo establecido en las fracciones IX Y X de su artículo 1º, es regular la información sobre seguridad pública. Lo anterior, pues el ordenamiento en cita, indica que se considera información reservada sin necesidad del acuerdo respectivo, la contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA

EXP. CTPEE-0016-2017

archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos en los términos de esta Ley y en las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes, misma que de divulgarse, traería como consecuencia, responsabilidad administrativa grave, sin perjuicio de la sanción penal establecida en el Código Penal del Estado de Colima.

Por consiguiente, a juicio de esta entidad, atento a lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y los numerales invocados es de resolverse que la información requerida por el solicitante, misma que es generada en razón al ejercicio de las funciones inherentes a esta Procuraduría y se encuentran bajo su resguardo, tiene el carácter de reservada, por encontrarse contenida en una investigación en trámite ante el Ministerio Público, misma que de divulgarse, representaría un riesgo real para la debida persecución del delito, toda vez que, por tratarse de información sensible y trascendente para la investigación de delitos, tiene como efecto que sea conocida por un tercero de quien se desconoce identidad, lo que pudiera traer consigo que la misma se vea vulnerada y ocasionar incluso, una obstrucción o entorpecimiento en la investigación en la que todavía no se ha dictado una resolución definitiva. Lo anterior, en contraposición a la ventaja de su difusión.

De tal forma, invoco lo establecido en los artículos 106, 110, 111, 115 y 116, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así mismo el párrafo tercero del artículo 67, numeral 76, fracción IV y 79, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, pues de divulgarse la información relativa a la edad, sexo, fecha de fallecimiento, forma en que fue localizado el cadáver, municipio de residencia y número de expediente radicado con motivo de los suicidios acontecidos en el Estado, se vulneraría los principios antes citados, poniendo en riesgo la debida integración de la investigación penal y correlativamente, al inobservar lo dispuesto



en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, constituiría para esta Institución, responsabilidad administrativa grave, sin perjuicio de la sanción penal prevista en el Código Penal para el Estado de Colima.

De igual manera, es importante hacer mención que, la información solicitada no es naturaleza estadística, es decir cuantitativa, sino por el contrario, refiere a datos de identificación del hecho y de las personas que cometieron suicidio. Así también, no se constriñe a un documento en específico, por el contrario, el particular lleva a cabo una solicitud de información de manera genérica, sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener los datos solicitados, lo que configura lo que podría denominarse, una consulta y no una solicitud de acceso, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Aunado a lo anterior, el particular demanda se elabore un listado con la información requerida, sin embargo, tal como lo establece el criterio 9/10 emitido por el INAI, las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, por consiguiente, se advierte que la solicitud del C. JUAN MANUEL CORONEL no cumple con las características marcadas en la Ley de la materia para constituir una solicitud de información y estar en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular.

Por lo antes expuesto, atento a lo establecido en los artículos 111 y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite el presente acuerdo a efecto de clasificar como reservada la información solicitada por el C. JUAN MANUEL CORONEL, misma que se encuentra contenida en las averiguaciones previas y carpetas de investigación radicadas ante el Ministerio Público con motivo de los suicidios acontecidos en el Estado, lo anterior en base a la justificación señalada en líneas preliminares, reiterando a su vez que previa consulta ante el Ministerio Público, los expedientes radicados por tales hechos, se encuentran en etapa



de investigación y para consulta de archivo del C. Procurador General de Justicia del Estado, sin obrar resolución firme al respecto.

Por consiguiente, una vez establecido la fuente y justificación, se solicita a Usted de la manera más atenta, tenga a bien resolver sobre la procedencia de la solicitud, confirmando la clasificación de reserva otorgada por esta Procuraduría General de Justicia del Estado a la Solicitud de información presentada por el ciudadano JUAN MANUEL CORONEL, atento a la fundamentación y motivación invocada bajo la prueba de daño ya señalada, y por exclusión a lo establecido en los artículos 29, 30, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que enuncian la información que tiene el carácter de pública.

Finalmente es importante precisar que, con la clasificación de reserva, no se busca transgredir el derecho del solicitante de acceso a la información, ni el principio rector de máxima publicidad, toda vez que una de las pretensiones iniciales del Estado, es otorgar certeza a la sociedad de la sujeción al principio de legalidad que todo servidor público debe acatar en el ejercicio de sus funciones, sino por el contrario, al clasificar esa información de carácter reservada, se pretende ponderar la trascendencia de no exponer información relevante de una investigación de hechos que la ley tipifica como delito, aun en trámite o sin que exista una resolución en definitiva, mediante la divulgación que constituya parte de la investigación, ello con el objeto de garantizar la integridad y eficacia de la persecución de los delitos, toda vez que se desconoce el uso que se le pudiera dar a la misma.

[...]"

3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la **clasificación de reserva** de la información emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.



Es decir, tenemos que partir de que la finalidad del presente Comité, reside esencialmente en observar las condiciones a que deben sujetarse autoridades, entidades, órganos, organismos, personas físicas o morales que posean información para transparentar sus actividades; sustentar los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho que a toda persona corresponde de tener acceso a la información pública en el Estado de Colima.

En éste sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la protección de los **datos personales en posesión de los sujetos obligados**, así como la **información reservada o confidencial**, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir **proactivamente**, todos ellos son elementos que debemos de **ponderar** en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

Luego entonces, para poder arribar a una resolución administrativa en donde exista una motivación y fundamentación adecuada, que reúna con suficiencia y razonabilidad legal, las argumentaciones jurídicas en las que se sustenta la presente determinación, partiremos de un análisis de los argumentos expuestos por la Unidad de Enlace de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima; ponderando a la luz de los derechos fundamentales de acceso a la información que le asisten al ciudadano solicitante, las facultades y obligaciones de los sujetos obligados, y finalmente, los derechos de terceros de los familiares.

Lo anterior, partiendo de criterios objetivos y razonables. Comenzaremos a asimilar una serie de precedentes interpretativos que nos permitan allegarnos de los elementos necesarios para que este Comité, se encuentre en condiciones legales de resolver respecto de la clasificación de información, tal como se



establece en la literalidad del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Por lo que este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en un ejercicio de estudio y análisis de lo solicitado por el ciudadano, pondera con sumo cuidado **la clasificación de información reservada**, decretada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el período máximo de cinco años, en atención primordialmente a las siguientes consideraciones:

Dentro del análisis y estudio realizado a la petición de solicitud de información por el ciudadano anónimo, presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia Colima con número de folio **00041617**, se advierte tres tipos de datos requeridos:

1.- Una lista de datos sobre las personas que han cometido suicidio durante el 2014, 2015 y 2016.

2.- Requiere para cada caso en concreto información sobre su edad, su tipo de sexo, la fecha en la que fallecieron, la forma en la que fallecieron y su municipio de residencia.

3.- Además si es posible tener el número de expediente con el cual fueron registrados.

En este sentido, después de haber realizado un análisis exhaustivo de la información requerida, así como de las razones expuestas por la Enlace de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que puntualizamos, es que por una parte se solicitan datos estadísticos o variables, precisados anteriormente, pero al mismo tiempo la información que en apariencia pretende disfrazarse de estadística, se contrae a determinado sujeto, esto es, se personaliza, o bien se requiere información individualizada para cada uno de los suicidios cometidos en dichas fechas.

Por lo tanto advertimos que desafortunadamente la petición realizada, no se encuentra adecuadamente planteada o requerida, ya que este último confunde la información estadística, la cual por su naturaleza evidentemente es pública porque necesariamente contiene



elementos "cuantitativos" que se obtienen de un proceso sistemático de captación de datos, en donde se advierte un común denominador; y por otra parte desea obtener información condicionada, personalizada o individualizada a cada uno de los suicidios cometidos.

Este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo Estatal, conoce la misión y valores del derecho humano de acceso a la información pública gubernamental, compartiendo la opinión de que todo tipo de "información estadística" por su estricto contenido "cuantitativo", debe ser de naturaleza eminentemente pública, tal y como lo advierte el contenido de lo dispuesto en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que en esencia identifica el concepto legal de información, que no es sino toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados obtienen, adquieren, administran, transforman o conservan por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban de generar; sin embargo la información pública para su debida entrega no puede contener elementos que de suyo, resulten ser personales e individualizados a cada suicidio en concreto.

Anteriormente, en el criterio 11/09 del Instituto Nacional de Acceso a la Información, había resuelto un asunto similar, ya que precisamente derivado de un planteamiento precedente, se estableció un razonamiento que resulta preciso invocar al caso concreto. En él, se llegó a la determinación, después de haber hecho un estudio y análisis exhaustivo de que la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de los valores cuantificables arrojados, debido a que el resultado de la misma, marca una tendencia numérica, ya que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados "cuantitativos", obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública Gubernamental, le concedía, la cual establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, razón por la cual es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública, siempre que no conlleve a la revelación de **datos personales o sensibles**, por ello también se exige que para no caer en este supuesto de excepción, no se "**personalice**", o "**individualice**" la información requerida.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, precisa que la información estadística, es o implica el estudio de los datos cuantitativos de la población, los recursos naturales industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.

Con lo anterior advertimos que, por definición, los datos estadísticos pueden y deben de ser puestos a disposición del público, siempre y cuando no se encuentren individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas o concretas que pudieran llegar a justificar su clasificación. De la misma forma, el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, literalmente ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 29.- Conforme lo dispone la Ley General, los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar, en forma permanente y por Internet, la siguiente información: [...]

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; [...]

El catálogo de información adicional así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Además de lo expuesto anteriormente, este Comité de Transparencia de Información Pública del Poder Ejecutivo Estatal, pondera de manera minuciosa y analítica, que la forma en que estructura el



planteamiento de solicitud de información, al individualizarse o personalizarse sobre los suicidios, situación que implícitamente conlleva a la revelación de **datos personales y sensibles**, cuyo origen forzosa y necesariamente deviene en las constancias que integran el contenido de un sinfín de averiguaciones previas o carpetas investigación, lo cual revela una especial injerencia en una serie de actividades técnicas, procedimentales y científicas que generan o abren espacios para la determinación de líneas de investigación que posibiliten y acrediten la probable responsabilidad de personas, hechos y situaciones investigadas.

Ello quiere decir que para poder arribar al estado procedimental que guardan dichas carpetas de investigación -anteriormente identificadas como averiguaciones previas-, se viene desarrollando un conjunto de actividades técnicas, científicas, periciales y sistemáticas, tendientes a producir un resultado.

En tal sentido, si bien es cierto que el solicitante en su escrito, **solicita una lista de datos sobre las personas que han cometido suicidio durante el año 2014, 2015 y 2016. Con información sobre su edad, su tipo de sexo, la fecha en la que fallecieron, la forma en la que fallecieron y su municipio de residencia. Además si es posible tener el número de expediente con el cual fueron registrados;** por ende hace referencia a datos específicos, además de que son datos que por antonomasia se desprenden del contenido que obra dentro de las constancias que integran las investigaciones las cuales en obviada de circunstancias, revisten un carácter notoriamente reservado, por constituir información demasiado **sensible.**

Por consiguiente, este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima coincide con determinar la **clasificación de la información solicitada** por el ciudadano, con el objeto de respetar la importante y trascendental secrecía de una investigación de hechos, garantizando en todo momento los derechos denominados de terceros, esta dependencia, con sujeción a lo establecido en los artículos 110,



112, 114, 115 y 116 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene a bien, catalogar la información solicitada por el requirente como **"reservada"**.

Finalmente, por lo que ve a la **prueba de daño** establecida en el artículo 111 de la Ley antes referida, es importante precisar que con lo anterior, no se busca transgredir el derecho del solicitante de acceso a la información, ni el principio rector de máxima publicidad, toda vez que una de las pretensiones iniciales del Estado, es otorgar certeza a la sociedad de la sujeción al principio de legalidad que todo servidor público debe acatar en el ejercicio de sus funciones, por lo que al clasificar esta información de carácter **"reservada"**, se pretende ponderar la trascendencia de no exponer información relevante de una investigación de hechos, todos ellos con información e **implicaciones recíprocas, conexas e interdependientes entre sí**; mismas que aún se encuentran en fase de integración, o bien no se ha podido cerrar, por lo que la exhibición de la base de datos con información sensible y trascendente, ello con el objeto de acatar la protección que el Estado debe brindar a los familiares, y consecuentemente, garantizar la integridad y eficacia de la investigación y, toda vez que se desconoce el uso que se le pudiera dar a la misma.

Por lo que de conformidad con los artículos 111 y 116 de la Ley de Transparencia indicada, la **prueba de daño** aplicada por el enlace de transparencia, en este caso por la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que este Comité de Transparencia analiza y pondera a la luz del marco normativo aplicable en materia de transparencia, justifica razonablemente que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo; ya que de entregarse la información en la forma y términos precisados por el ciudadano peticionante, tiene un efecto o consecuencias subsidiarias de mayor secuela y perjuicio que proceder con la entrega de la información, lo cual es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida de reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la misma.



Es nuestra Carta Magna, la que establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de datos personales, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño- la cual ya fue precisada-. De la misma manera, se establece que el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal.

De esta manera, de conformidad con la atribución conferida por el artículo 54, fracción II de la Ley de Transparencia indicada, que a continuación se transcribe:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima. - - - - -

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima **confirma la clasificación de información reservada**, decretada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en virtud de la naturaleza de la Información. - - - - -

TERCERO. El solicitante de la información o, en su caso, los particulares que se consideren afectados por los actos, omisiones o resoluciones de los sujetos obligados, podrán interponer, por sí mismos o a través de su representante, ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión previsto por el



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA

EXP. CTPEE-0016-2017

artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Enlace de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos a que haya lugar. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por unanimidad de votos de su presidente, **LIC. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, **C.P.C. ÁGUEDA CATALINA SOLANO PÉREZ**, Contralora General del Estado y **LIC. ARMANDO RAMÓN PÉREZ GUTIÉRREZ**, Director General de Gobierno y Representante del Secretario General de Gobierno. - - - - -

- - - **LIC. PALOMA RODRÍGUEZ SEVILLA**, Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, quien autoriza y da fe. - - - - -

Paloma Rodríguez Sevilla